



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALEXANDRA CAROLINA MARQUEZ ESTARITA

DEMANDADO: WILLIAM FERNANDEZ CASTRO

RADICACIÓN: 080013153004202300320.

BARRANQUILLA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Señala el ordinal 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación.

De su parte el artículo 25 del código en mención señala que de los procesos son de mayor, menor y mínima cuantías teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales, siendo de mayor cuantía, cuando excedan de 150 smmv, para el año en el año 2023 cuando se presenta la demanda superior a \$174.000.000.00.

Es el caso que se ejecuta una obligación sometida a plazos acordada en el contrato de transacción presentado como título ejecutivo así:

CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO. El pago del valor indicado en la **CLÁUSULA SEGUNDA** del presente contrato se realizará de la siguiente forma: **195 cuotas** por valor de **\$800.000** mensuales, a partir del **30 de octubre de 2023** y una última cuota por valor de **\$354.000**; que serán depositados por el señor WILLIAM FERNANDEZ CASTRO en la cuenta de ahorros número: 55400001612 Bancolombia a nombre de ALEXANDRA CAROLINA MARQUEZ ESTARITA. No obstante, el deudor podrá realizar abonos o el pago total de la obligación de manera anticipada.

De acuerdo a lo pactado, a la fecha de presentación de la demanda, 18 de diciembre de 2022, se habrían causado sólo dos cuotas mensuales, la de octubre de 2023 y la de noviembre de 2023. Las cuotas futuras se rigen para su pago en lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 431 del C. G del P., es decir se ordenará el pago de las que en lo sucesivo se causen.

Como la cuantía se establece con las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, las cuotas futuras no se tienen en cuenta para ello.

De otra parte no se acordó la aceleración del plazo.

Siendo así las cosas este asunto debe considerarse como de mínima cuantía, y por tanto de competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

Se reconocerá personería jurídica al abogado, en la medida que se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que en el poder se observa el correo electrónico del abogado, correo que se encuentra inscrito en el registro nacional e abogados conforme se acredita con el siguiente pantallazo obtenida de la consulta a la respectiva página web:

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido JAVIER VELASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
228698	267401	VIGENTE	-	ESTARITACJ@GMAIL.COM

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1°) RECHAZAR, la anterior demanda por falta de competencia.
- 2°) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.
- 3°) Tener al doctor EDGARDO ESTARITA CHARRIS, como apoderado de la demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e1d6663ae0e72747229e3b57428b3185cd6656d37e7a07964caaba171aabe31
Documento generado en 05/02/2024 09:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>